



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-021-2023-00034-00

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- BANCO COOMEVA SA -BANCOOMEVA-, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **INGESEM SAS** y **NUBIA ELENA GRANADOS MOLANO**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, quien dictó mandamiento de pago el 3 de marzo de 2023, por el capital adeudado indicado en la demanda.

3.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el asunto fue remitido a esta judicial, quien avocó conocimiento del asunto y requirió a la parte actora para que notificara al extremo demandado en autos de 22 de septiembre de 2023.

4.- Del mandamiento de se notificó a la demandada Nubia Elena Granados Molano, quien a su vez actúa como gerente de Ingesem SAS, de forma personal, conforme lo prevén los artículos 291 y 300 del CGP (PDF024 a 027) quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- Mediante auto de 19 de octubre de 2023 se aceptó la subrogación parcial realizada por el Fondo Nacional de Garantías -FNG- hasta el monto de \$190.561.172 M/cte. (archivo 022).

6.- Como base del recaudo ejecutivo se aportó en formato digital el pagaré N°00000786381 (folios 5 y 5, archivo 001), documento que reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

7.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no*

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

8.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. **RESUELVE**

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

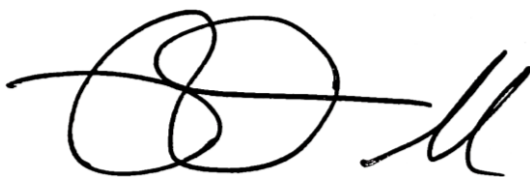
3.- PRÁCTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.900.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

6.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Henry Mauricio Molano Vidal Moreno como apoderado del Fondo Nacional de Garantías – FNG-.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e2e775a50f11096fad2bd007950653ca354ad153840707b045e8347f80854e**

Documento generado en 11/04/2024 03:06:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>